

**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO**  
**MADRID**

13 FEB. 2014

REGISTRO GENERAL

ISABEL MONFORT SÁEZ, Procuradora de los Tribunales, colegiado número 1.793, en nombre y representación de la AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, tal y como se acredita mediante copia de escritura de poder que se adjunta como documento número 1, bajo la dirección letrada de D. JOSÉ LUIS DÍAZ CABALLERO, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que por medio del presente escrito, y al amparo de lo previsto en el artículo 45 LJCA, esta parte viene a INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO contra la RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2014 ACORDANDO, EN EL PROCESO DE ACCESO AL CUERPO DE AYUDANTES DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS CORRESPONDIENTE A LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DEL 2011, HACER PÚBLICAS LAS PLAZAS A OFERTAR A LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS, PARA PROCEDER A SU PROPUESTA COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA.

Se adjunta copia de referida solicitud como documento número 1.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA que, teniendo por presentado este escrito con sus documentos y copias, se sirva admitirlo para que, siguiendo los trámites oportunos, dicte resolución acordando la incoación del procedimiento legalmente establecido.

**OTROSÍ DIGO:** que por medio del presente escrito, esta parte viene a solicitar la adopción de la siguiente **MEDIDA CAUTELAR** atendiendo al **trámite de urgencia** previsto en el artículo 135 LJCA:

**Única.- LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE ACCESO AL CUERPO DE AYUDANTES DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, PROMOVIDO POR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2014 EN CUYA VIRTUD SE HACEN PÚBLICAS LAS PLAZAS A OFERTAR A LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS PARA PROCEDER A SU PROPUESTA COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA, Y SE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y CONDICIONES PARA FORMULAR LAS RESPECTIVAS SOLICITUDES.**

Se justifica la presente petición conforme a los siguientes términos:

I.- La Ley de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa dispone en su artículo 135, la posibilidad de todo interesado –en este caso recurrente– pueda solicitar la adopción de medidas cautelares sin que el tribunal actuante oiga a la parte demandada, y ello cuando concurren –al margen del resto de presupuestos previstos en los artículos 129 y siguientes de la Ley Rituaria– circunstancias de especial urgencia con motivo de la ejecución de los actos administrativos objeto de impugnación.

II.- Puede deducirse que, en el presente caso, concurren los tres presupuestos que exige la norma procesal para la adopción de la medida cautelar al amparo del ya invocado artículo 135 LJCA: **aparición de buen derecho, peligro de mora procesal y circunstancias objetivas de especial gravedad.** Cítense, respecto a los dos primeros presupuestos, la **sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 5ª) de fecha 14 de marzo de 2006 (Recurso 10373/2003)** y el **Auto, también del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 7ª) de fecha 31 de octubre de 2000 (Recurso 1245/2000).**

## II.1.- Apariencia de buen derecho en el planteamiento del recurso interpuesto.

Dígase en primer lugar, y sin perjuicio de lo que será expuesto a continuación, que esta parte conoce sobradamente los límites de esta Sala para valorar, al hilo de la apariencia de buen Derecho que se invoca por esta parte, las causas o vicios de nulidad que justifican la revocación del acto impugnado. Pese a ello, y sin que se solicite del Tribunal ninguna resolución que suponga un prejuzgamiento de la causa promovida, conviene hacer las siguientes consideraciones.

Se impugna, tal y como se avanzaba en el encabezamiento, la resolución dictada por la Subdirectora General de Recursos Humanos de fecha 13 de febrero de 2014 por la que se dispone hacer públicas las plazas a ofertar a los funcionarios en prácticas para proceder a su propuesta como funcionarios de carrera. Y ello en relación con las plazas recogidas en el Anexo I de la resolución.

Ha de conocer la Sala –y así lo podrá constatar con la lectura del expediente administrativo de su razón-, que la resolución impugnada, en orden a su fiscalización jurídico – material, tiene dos antecedentes. Así, y dado que la misma se vincula con la Oferta de Empleo Público del año 2011, dígase que con fecha 6 de junio de 2013, la Secretaría de Estado de Seguridad dictó resolución por la que se convocaba concurso general para la provisión de puestos de trabajo en los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Se adjunta copia de dicha resolución como **documento número 3**. Y con fecha 7 de enero de 2014, la misma Secretaría de Estado de Seguridad dicta resolución resolviendo el concurso general convocado. Se adjunta copia de referida resolución como **documento número 4**.

El principal reproche de legalidad que cabe hacer sobre la resolución impugnada pasa por denunciar la oferta de unas plazas a funcionarios en prácticas cuando las mismas no han sido incluidas previamente en el último concurso general y tampoco, por tanto, ofertada a los funcionarios de carrera que podían participar en referido proceso.

El objeto de debate queda, pues, centrado en la siguiente pregunta: **¿Puede la Administración ofertar plazas vacantes de una determinada**

**oferta de empleo público a personal de nuevo ingreso sin haberlas ofertado previamente a los ya funcionarios de carrera en el correspondiente concurso de traslado?**

Como bien decíamos en párrafos anteriores, no es éste el trámite para analizar en profundidad los posibles vicios de nulidad en los que hubiere podido incurrir el acto impugnado, pero sí podemos avanzar que la presente cuestión ha sido ya resuelta por el **Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 7ª) en su sentencia de 10 de diciembre de 2007 (Recurso de Casación 9458/2004)**, cuando en su **FJ. 5º** señala que, si bien las sucesivas reformas recaídas sobre el artículo 18.4 de la Ley 30/1984 dispensaron la obligación de que las vacantes incluidas en la respectiva oferta de empleo público se ofreciesen previamente mediante el oportuno proceso de provisión a los ya funcionarios, la misma no era ilimitada toda vez que la Administración no puede *“decidir arbitraria y caprichosamente, sino que se trata del ejercicio de una potestad discrecional que ha de efectuarse conforme al interés público”*. Y dicha arbitrariedad se produce cuando la Administración actuante no explica qué razones han llevado a no ofrecer en concurso previo a los ya funcionarios unas determinadas plazas y otras sí. En el mismo sentido se pronuncia el **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 2ª) en su sentencia de fecha 30 de diciembre de 2008 (Recurso 337/2006), FJ. 3º Y 4º**.

Y dicha ausencia de justificación, vistos los términos de la resolución, concurre en el presente caso, especialmente si se advierte que la presente resolución ha sido suscrita inmediatamente después de la finalización del recurso de provisión y que, más allá de la necesaria y explícita justificación que debe de asumir la Administración actuante, resulta materialmente imposible la invocación de razones o urgencias de carácter organizativo.

Concurre, pues, a juicio de esta representación, el presupuesto de la apariencia de buen Derecho para la adopción de la medida cautelar solicitada.

## **II.2.- Peligro de mora procesal y circunstancias objetivas de especial urgencia.**

Tal y como se deduce de los términos de la resolución impugnada, el objetivo final de la misma no es otro que proceder con la propuesta de nombramiento como funcionarios de carrera de todos aquellos funcionarios en prácticas que formulen su solicitud para la adjudicación de las plazas recogidas en el Anexo I de la misma.

Dando por reproducido lo ya expuesto en relación con la apariencia de buen Derecho, es necesario señalar que, de no adoptarse la medida cautelar solicitada y se permitiera así la ejecución del acto impugnado, se habilitaría, a través del nombramiento de todos los adjudicatarios como funcionarios de carrera, la creación de situaciones jurídicas absolutamente irreversibles que harían ineficaz el cumplimiento de una hipotética sentencia estimatoria. Cítese, a tales efectos, la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 3ª) de fecha 17 de diciembre de 2012 (Recurso 831/2012)**.

Al hecho de que el nombramiento de todos aquellos solicitantes como funcionarios de carrera se erigiría como una circunstancia irreversible (peligro de mora procesal) ha de añadirse que la resolución impugnada ha dispuesto unos plazos de solicitud extraordinariamente breves. Así, la fecha última para tales fines se ha fijado para el día 24 de febrero de 2014. Ello justifica la necesidad de que la medida cautelar solicitada se adopte por el cauce previsto en el artículo 135 LJCA, **toda vez que la brevedad referida respecto a los plazos hace inminente la resolución del proceso de adjudicación** y, con ello, la creación de situaciones jurídicas que, tal y como hemos señalado, se erigirían – a pesar de la sentencia que pudiere dictarse- irreversibles.

## **II.3.- Inexistencia de perturbación grave sobre los intereses generales o de terceros.**

No existe perturbación alguna ni sobre los intereses generales ni sobre terceros atendiendo a los siguientes motivos.

En primer lugar, al no concurrir necesidades organizativas en la adjudicación de las plazas incluidas en el Anexo I de la resolución (recordemos que las mismas no se incluyeron en el último concurso de traslados y que con ello desaparece cualquier razón o necesidad de servicio) no puede la Administración esgrimir un daño concreto u objetivo que, en el caso de que lo hiciera, no sería sino en términos abstractos, inconcretos y, por ello, inhábiles para operar como contrapeso al peligro de mora procesal referido en el párrafo anterior.

En segundo lugar, tampoco existe perjuicio hacia los intereses de terceros si se advierte que, en este mismo momento procesal, ninguno de los funcionarios en prácticas que pudieran participar en el proceso de adjudicación son titulares de ningún derecho que, por así serlo, pudiera entenderse cercenado con la suspensión de la ejecución del auto impugnado.

III.- En conclusión, concurren los tres elementos que justifican la adopción de la medida cautelar solicitada al amparo del artículo 135 LJCA sin que existan razones de interés general o de perjuicio respecto a terceros que avalen, con independencia del proceso que se promueve, la ejecución del acto impugnado.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por hecha la manifestación que antecede dicte, de conformidad con los trámites previstos en el artículo 135.1.a) LJCA, resolución en cuya virtud **ACUERDE, COMO MEDIDA CAUTELARÍSIMA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE ACCESO AL CUERPO DE AYUDANTES DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS PROMOVIDO POR LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2014 EN CUYA VIRTUD SE HACEN PÚBLICAS LAS PLAZAS A OFERTAR A LOS FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS PARA PROCEDER A SU PROPUESTA COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA.**

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO:** que, a los efectos de lo previsto en el artículo 45 LJCA, se adjunta certificado acreditativo del acuerdo suscrito por la Comisión Ejecutiva de la formación recurrente a los efectos de promover acciones judiciales contra el acto impugnado así como copia de los estatutos que acreditan la competencia del órgano firmante de referido certificado (**Documentos 5 y 6 respectivamente**).

**SUPLICO A LA SALA** que, tenga por hecha la manifestación que antecede y por aportados los documentos referidos.

Es justicia que pido en Madrid, a 17 de enero de 2014.

ACCORP